



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 09/06/2022.

Estando el proceso al Despacho se informa a la señora Juez que el secuestre presentó rendición de cuentas de su gestión y solicita se regulen sus honorarios. Sírvase Proveer.


VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria

Referencia: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

Demandante: Olivia Carabalí Rodríguez.

Demandado: Dialson Mina Caracas.

Radicación: 196983184001-2020-00126-00

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Mediante memorial del 29 de abril de 2022 (folio 225) el secuestre JORGE ARTURO SARRIA OCAMPO presentó informe respecto de su gestión en este proceso, se entra a resolver sobre los honorarios finales.

Para determinar la fijación de honorarios ha de tenerse en cuenta que el secuestre estuvo desplazándose hasta la Vereda San Francisco para estar a cargo de 7 semovientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Respecto de los honorarios para los auxiliares de la justicia, el artículo 37, numeral 5 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

“(…) 5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

...

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes. (…)”

Revisada la actuación del secuestre, considera el Juzgado que se le ha de asignar veinte salarios mínimos legales diarios, teniendo en cuenta que fueron 4 días que se desplazó hacia el lugar donde se encontraban ubicados los semovientes bajo su cuidado, aunado el hecho que los medicamentos suministrados por él fueron costeados por el señor Yeison Mina Carabalí.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

1.- DISPONER que el auxiliar de la justicia, señor JORGE ARTURO SARRIA OCAMPO, tiene derecho a los honorarios definitivos, en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

suma de \$666.666 equivalentes a veinte salarios mínimos diarios. La anterior suma deberá ser cancelada por la parte demandante dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído o consignada a órdenes de este Juzgado para serle entregada al secuestre sin necesidad de auto que lo ordene, tal como lo precisa el inciso 3 del artículo 363 del Código General del Proceso

2.- CÓRRASE TRASLADO a las partes y al auxiliar de la justicia para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación hagan el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 058

HOY 13 JUN 2022

SECRETARÍA (E) Vivian Inis Gutman Botago

FIRMA: 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

**Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: ANA MYRIAM GIRALDO FERNANDEZ
Demandado: RUBEN DARIO DUQUE BUENO
Rad. 196983184001-2022-00031-00**

ASUNTO

La demanda citada en la referencia fue inadmitida por errores de forma el 6 de mayo de 2.022; dentro del plazo para subsanación fue presentado memorial por medio del cual se dice subsanarla, por lo que se descenderá a lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Debe entra a determinar si la demanda fue corregida en la forma como fue ordenado, para evitar yerros posteriores que afecten el trámite procesal de la misma.

Tesis. La demanda no se subsano en punto de lo mencionado en el auto inadmisorio, motivo por el cual hay lugar a rechazarla de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Uno de los motivos que dio lugar a la inadmisión consiste en la imprecisión de las pretensiones en lo relativo a custodia, visitas y fijación de cuota alimentaria para la hija menor de edad, y si bien, lo concerniente a la cuota alimenticia se corrigió, no se hizo lo propio con la custodia que señala la parte demandante es compartida, pues ha de indicar como se desarrollará ese compartir en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Expresa la accionante que las visitas se determinarán de común acuerdo entre los padres, no obstante, debe detallar los días, meses y lugar como las ejercerán cuando corresponda a quien no tiene la custodia, pues se indica que será compartida; esta exigencia se hace

en aras de prevenir tropiezos al momento de desarrollarse la audiencia del art. 372 del CGP, en la etapa de la conciliación¹.

A manera de ilustración, cuando se subsana la demanda, no es necesario volver a presentarla, es suficiente el memorial corrigiendo los errores, y presentar los anexos, según corresponda.

En mérito de lo anterior, con base en el art. 90 de CGP, se **RESUELVE**.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora **ANA MYRIAM GIRALDO FERNANDEZ** en contra del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, con fundamento en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. No se ordena entrega de los anexos, pues fueron presentados virtualmente.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CUARTO. Notificar por estado electrónico esta providencia, insertándola para su publicidad, pues no hay solicitud de medidas provisionales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO DE DISCRUCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No	<u>058</u>
HOY	<u>13 JUN 2022</u>
SECRETARIA(A)	<u>(E) Vivian Inés Gutman Buitrago</u>

¹ Ver numeral 1º y 2º del auto inadmisorio de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL:

17 JUN 2022

_____ . A despacho de la Señora Juez el presente asunto indicando que correspondió por reparto y se encuentra radicada; sírvase proveer,

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Auto Interlocutorio
2022-00048-00
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

17 JUN 2022

Santander de Quilichao (Cauca), _____.

Estudiado el libelo introductorio se concluye que la demanda cumple con las exigencias de las normas generales (art.82, 83) del C.G.P.

Así las cosas, por estar ajustada a derecho, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, formulada por el ciudadano MIGUEL ANTONIO ROSERO PORTOCORREÑO por conducto de apoderado judicial, el Abogado OSWALDO GALARZA VASQUEZ, en contra de la señora YENNY DEL CARMEN TORRES TUQUERRES, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2. DAR** a la demanda el trámite del proceso **VERBAL**, consagrado en el artículo 368 y ss del C. G. P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

3. **Procédase por la parte interesada a NOTIFICAR** a la parte demandada conforme a la carga procesal que le asiste atribuida en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
4. **CORRER** traslado a la parte demandada de la demanda en su contra por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa en los términos del Artículo 369 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** del presente proveído al Agente del Ministerio Público representado por la señora Personera Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) y al Señor (a) Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS Centro Zonal Norte de Santander de Quilichao, Cauca, para que ejerzan lo de su competencia.
6. **RECONOCER** al Abogado **OSWALDO GALARZA VASQUEZ** personería adjetiva para actuar en el presente asunto conforme a los intereses de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 058, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede.

13 JUN 2022

Santander de Quilichao (Cauca)

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria (E)